



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**DECRETO**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)  
(Después de la Ley N° 70, en Págs. 328 a 330)

Reglamentado la entrada, el tránsito y salida del territorio de la  
Provincia mientras ésta permanece en estado de sitio

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**CONSIDERANDO**

1°.- Que declarada por disposiciones supremas en estado de sitio la Provincia, como las demás de la República, y hallándose suspensas las garantías constitucionales, para impedir los abusos que se hiciese de ellas en la grave situación que lo motiva, corresponde a la autoridad y agente natural del Gobierno Federal adoptar las medidas que convengan a la observancia de la Constitución y conservación del orden y a tranquilidad de la Provincia.

2°.- Que para tan vital objeto se hace indispensable al Gobierno tener conocimiento de todos los individuos que salen, entran o transitan en la Provincia, así como de la conducta que observen en orden a los asuntos políticos del Estado.

3°.- Que es un deber de la autoridad impedir se propaguen maliciosamente voces subversivas y alarmantes que pudieran provocar la anarquía y la sedición.

Entre tanto dura el estado de sitio,

**DECRETA**

Artículo 1°.- Todo individuo que entrase, saliere o transitase por la Provincia, está obligado a llevar pasaporte que acredite su procedencia y destino que le conduzca.

Art. 2°.- El Intendente de Policía en la Capital y los Jefes Políticos y Militares en los Departamentos de Campaña son autorizados para exigir los pasaportes y extenderlos gratuitamente.

Art. 3°.- Los individuos que viniesen de otra provincia sin aquel requisito son obligados a llenarlo en el primer punto de ésta donde existiese alguna de las autoridades designadas para librarse y revisar los pasaportes.

Art. 4°.- Los que entren en esta Capital deberán dentro de las dos horas de su llegada presentarse a la Policía, donde pedirán su pasaporte, si lo tuviesen o se anotará su nombre y demás circunstancias que convenga.

Art. 5°.- Los que no cumplieren con lo dispuesto sufrirán un arresto proporcional a la malicia de su falta; y los que los hospeden en sus casas, si el huésped no se presenta, quedan obligados a dar aviso a las autoridades dentro de las cuatro horas de su venida, debiendo sufrir, si no lo hicieren, un arresto de 24 horas o en su lugar la exhibición de 4 a 8 pesos aplicables a gastos policiales.

Art. 6°.- Los Jueces de Paz y sus auxiliares en toda la Provincia están en el deber de indagar por la llegada de cualquier individuo y objeto de su venida; celar su conducta con relación a los asuntos políticos y dar conocimiento, en la Capital al Intendente de Policía y en la Campaña al Jefe Político o autoridad militar más inmediata.

Art. 7°.- Corresponde el mismo celo a la Policía y demás autoridades expresadas relativamente a todo el que se propasase esparciendo voces subversivas, imponiéndole el deber de guardar respeto a la ley y a las autoridades y poniéndole en arresto en caso de obstinación y reincidencia.

Art. 8°.- Todo hombre desconocido y sin ocupación, que incurriese en aquellas faltas y demandase sospechas fundadas de una conducta sediciosa, será arrestado por la Policía de la Capital y por los Jefes Políticos en la Campaña, dando cuenta al Gobierno según la gravedad del caso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 9º.- Son encargadas bajo de responsabilidad del cumplimiento de estas disposiciones las autoridades a quienes se designa y compete su ejecución.

Art. 10.- La Policía es seriamente responsable del cumplimiento de lo prescripto en el Capítulo 6º de su Reglamento sobre “La seguridad y orden” en las disposiciones que comprenden los artículos del 30 al 34 del mismo.

Art. 11.- Publíquese por bando, dése a la prensa y circúlese en la Provincia.

SALTA, diciembre 7 de 1861.

**TODD – Gumersindo Ulloa**